MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Y LA ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE, SUSCRITO EN FLORIANOPOLIS, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, EL 15 DE DICIEMBRE DE 2000.

SANTIAGO, abril 04 de 2006.-

M E N S A J E Nº 035-354/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo sobre el Beneficio de Litigar sin Gastos y la Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados Parte del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito en Florianópolis, República Federativa del Brasil, el 15 de diciembre de 2000.

I. ANTECEDENTES.

Los Estados Partes y Asociados del Mercado Común del Sur, considerando los Acuerdos de Complementación Económica números 35 y 36, las Decisiones del Consejo sobre “Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR” y la “Participación de Chile en el MERCOSUR”, suscribieron el presente Acuerdo con el fin

de acordar soluciones jurídicas comunes para fortalecer el proceso de integración y, particularmente, establecer mecanismos que permitan el efectivo acceso a la justicia de las personas más necesitadas.

II. CONTENIDO.

El presente Acuerdo está estructurado sobre la base de un Preámbulo, que señala el objeto y el fin del Acuerdo, y 17 artículos que contienen los principios rectores de éste: Trato Igualitario, Jurisdicción Internacional paras Resolver la Solicitud del Beneficio de Litigar sin Gastos, Derecho Aplicable a la Solicitud, Extraterritorialidad del Beneficio de Litigar sin Gastos, Cooperación Internacional y Gratuidad.

1. Trato Igualitario.

El artículo 1º consagra el principio del Trato Igualitario, el que se traduce en la no discriminación que, en igualdad de condiciones, debe darse a los nacionales, ciudadanos y residentes habituales de cada uno de los Estados Partes en el territorio de los otros Estados Partes del Convenio, a los efectos de acceder al beneficio de litigar sin gastos y de la asistencia jurídica gratuita.

2. Jurisdicción Internacional para Resolver la Solicitud del Beneficio de Litigar sin Gastos.

A su vez, el artículo 2º establece la autoridad competente para conceder el Beneficio de Litigar sin Gastos. Según éste será competente para conceder el beneficio de litigar sin gastos la autoridad del Estado Parte que tiene jurisdicción para conocer en el proceso judicial en el que se solicita. Además, tal autoridad podrá pedir cooperación de las autoridades de los otros Estados Partes con el objeto de requerir de ellos la información adicional que se considere necesaria para conceder el referido beneficio.

En Chile son los Tribunales de Justicia la autoridad competente para conceder o denegar el beneficio de litigar sin gastos. La gran innovación que introduce el Acuerdo, es la posibilidad que se le confiere al Juez de solicitar, como se dijo, información adicional al Estado de origen acerca de la situación socioeconómica del extranjero que solicite el beneficio.

3. Derecho Aplicable a la Solicitud.

A su turno, el artículo 3º del Acuerdo indica cual es el derecho aplicable a la solicitud, reconociendo expresamente que el derecho aplicable a la solicitud, oportunidad de ella, sus fundamentos, su prueba, procedimiento y demás materias relacionadas al beneficio, será el del Estado Parte que tiene jurisdicción para concederlo.

4. Extraterritorialidad del Beneficio de Litigar sin Gastos.

Por su parte, los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del Acuerdo aluden al principio de la Extraterritorialidad del Beneficio de Litigar sin Gastos. Respectivamente, se regula: la cooperación entre los Estados Partes del Convenio, esto es, cualquier medida adoptada por el Estado requirente será reconocida por el Estado requerido, tales como cartas rogatorias y exhortos; que el beneficio de litigar sin gastos concedido en una sentencia del Estado de origen será mantenido en el de su presentación para su reconocimiento o ejecución; la gratuidad en los procedimientos de restitución de menores; el beneficio de litigar sin gastos otorgado al acreedor alimentario será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento; la posibilidad de poner en conocimiento del Estado Parte antecedentes que den cuenta de un cambio en las circunstancias bajo las cuales se concedió el beneficio de litigar sin gastos; y la no discriminación en el trato que, en igualdad de condiciones, deba dárseles a nacionales y extranjeros provenientes de alguno de los Estados Partes.

5. Cooperación Internacional.

Los artículos 10, 11 y 12 del Acuerdo tratan del principio de la Cooperación Internacional en relación al beneficio de litigar sin gastos y asistencia jurídica gratuita, disponiendo, respectivamente, que éste se tramitará conforme a las Convenciones y normas vigentes entre los Estados Partes. A tal efecto, se dispone que los exhortos, cartas rogatorias y demás documentos que se requieran enviar de un Estado Parte a otro, en el curso de la tramitación del procedimiento en los que se haya otorgado el beneficio de litigar sin gastos, deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y estar acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida. Se norma también la cooperación que deben

prestarse los Estados Partes, en relación a la información sobre la situación socioeconómica del solicitante del beneficio de litigar sin gastos.

6. Gratuidad.

Por último, los artículos 13, 14 y 15 del Acuerdo desarrollan el principio de la gratuidad, el cual tiene por propósito liberar de gastos y costas judiciales a aquellos litigantes que hayan obtenido el beneficio en los trámites y documentos relacionados con la solicitud del beneficio de litigar sin gastos y asistencia jurídica gratuita. A su vez, se dispone la imposibilidad de obtener reembolso alguno por parte del Estado que hubiere otorgado el referido beneficio.

7. Disposiciones Finales.

A su vez, los artículos 16 y 17 establecen las disposiciones finales del Acuerdo, relativas a la entrada en vigor del mismo y el depositario, disposiciones estás últimas usuales en esta clase de instrumentos internacionales

En mérito de lo expuesto y considerando que las disposiciones de este Acuerdo fortalecen el proceso de integración de los Estados Partes, solicito a Vuestras Señorías, aprobar el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"**ARTICULO UNICO.-** Apruébase el Acuerdo sobre el Beneficio de Litigar sin Gastos y la Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito en Florianópolis, República Federativa del Brasil, el 15 de diciembre de 2000.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Relaciones Exteriores

ISIDRO SOLÍS PALMA
Ministro de Justicia